

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0795.

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 17 AGO 2015

VISTOS:

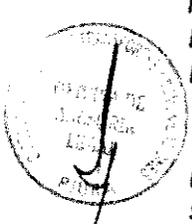
Acta de Control N° 00022-2015 de fecha 19 de enero del 2015, Informe N° 2346-2015-GRP/440010-440015-440015.03 de fecha 04 de agosto del 2015, Informe N° 0671-2015/GRP-440010-440015, de fecha 07 de agosto del 2015, Informe N° 0997-2015/GRP-440010-440011 de fecha 10 de agosto del 2015 y demás actuados en veinticinco (25) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 00022-2015 de fecha 19 de enero del 2015, en operativo de control realizado por personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en la carretera Piura-Chulucanas y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de Rodaje P3G879 mientras cubría la ruta MORROPON-PIURA, vehículo de propiedad de don SEGUNDO OSWALDO HOLGUIN GARCIA y conducido por el señor Leodan Guerrero Castillo, debido a presuntamente "utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia siguientes:....botiquín equipado para brindar primeros auxilios", por tal motivo se le imputa la infracción del CODIGO S.2 c) del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción dirigida al transportista, calificada como Leve, con consecuencia de Multa de 0.05 de la UIT y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del mismo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el numeral 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 00022-2015 de fecha 19 de enero del 2015 a través del Oficio N° 0336-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de Marzo del 2015, el mismo que ha sido recepcionado con fecha 23 de Marzo del 2015, por la persona de Edilma Quispe de Holguín con DNI N° 03106500 quien señaló ser esposa del titular, conforme al cargo de recepción de PALOMA EXPRESS con orden de servicio N° 043829, que obra a folios siete (07) del presente expediente.

Que, pese a encontrarse debidamente notificado conforme a ley, don SEGUNDO OSWALDO HOLGUIN GARCIA no ha ejercido su derecho de defensa con la presentación de su descargo, conforme lo señalado en el artículo 122° del Decreto Supremo N°17-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0795

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

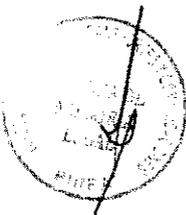
Piura, 17 AGO 2015

Que, la infracción detectada en la acción de fiscalización por personal de esta entidad, correspondiente a: "utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia siguientes:....botiquín equipado para brindar primeros auxilios" la cual es calificada como Leve, con consecuencia de Multa de 0.05 de la UIT, dirigida al Transportista y que de los actuados a folios uno (01) se ha verificado que don SEGUNDO OSWALDO HOLGUIN GARCIA., se encuentra debidamente autorizado por esta Entidad como persona natural para prestar el Servicio de Transporte de Mercancías en general y que el vehículo de placa de Rodaje P3G879 intervenido en dicha acción de fiscalización cuenta con Habilitación Vehicular vigente a nombre del referido administrado, de acuerdo a la Constancia de la Unidad de Transporte de Carga, la cual obra a folios diez (10) del presente expediente.

Que, considerando que el Acta de Control es un medio de prueba que sustenta la infracción detectada conforme lo estipula el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que el inspector de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, deja constancia que el vehículo de placa de Rodaje P3G879 prestaba el servicio de Transporte de Mercancías, en la ruta de Morropon-Piura, en el cual se transportaba ganado según Guía de Remisión N° 0000001-13 y que: "el botiquín no contaba con los elementos necesarios para una emergencia ...(...) faltándole vendas(curitas), guantes, alcohol".

Que, de acuerdo a lo señalado en el Art. 3° de la Resolución Directoral N° 367-2010-MTC/015 y su modificatoria la Resolución Directoral N° 1011-2010-MTC/015, en el que se aprueban los requisitos mínimos del botiquín que debe ser portado por los vehículos destinados a prestar Servicio de Transporte Terrestre de Mercancías, teniendo entre ellos los siguientes: alcohol de 70° de 120 ml (cantidad 01), jabón antiséptico (01 cantidad), Gasas esterilizadas fraccionadas de 10 cm x 10cm (cantidad 10), Esparadrapo 2.5 cm x 5 m. (cantidad 01), vendas elásticas 4 x 5 yardas (cantidad 01), Bandas adhesivas (curitas-05 unidades), tijeras de punta Roma de 3 pulgadas, guantes quirúrgicos esterilizados 7 ½ (1par), Algodón por 50 gramos, etc. Por lo que de acuerdo a lo consignado en el acta de control, se verifica que el botiquín del vehículo de placa de Rodaje P3G879, no contaba con todos los requisitos mínimos, en el momento de la intervención, de acuerdo a lo señalado en el Art 3° de la Resolución Directoral y su modificatoria antes citadas, más aun cuando en el momento de la fiscalización, el transportista no acreditó que los mismos hayan sido utilizados durante la prestación del servicio de Transporte Terrestre, de conformidad con lo señalado en el Art 4° de la Resolución Directoral N° 1011-2010-MTC/015.

Que, el administrado no ha presentado medio de prueba que desvirtúe o deslinde su responsabilidad, quien de acuerdo a lo señalado en el numeral 121.2 del Art 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, le Corresponde aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio del acta de control, en la que se le ha detectado una infracción, por lo que dicha acta da fe de los hechos recogidos en ella, de acuerdo a lo señalado en el numeral 121.1 Art 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0795.

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 17 AGO 2015

Que, en merito a los argumentos antes expuestos, se ha configurado la infracción al CODIGO S.2 c) del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, correspondiente a "utilizar vehiculos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia siguientes:....botiquin equipado para brindar primeros auxilios", por parte de don **SEGUNDO OSWALDO HOLGUIN GARCIA**.

Que, estando a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde sancionar por la infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del CODIGO S.2 c) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

Que, siendo asi procede por lo tanto la expedición del Resolutivo correspondiente de conforme lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

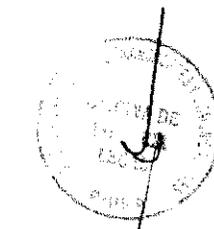
En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a don **SEGUNDO OSWALDO HOLGUIN GARCIA**, con una Multa de 0.05 de la UIT, equivalente a Ciento Noventa y Dos y 50/100 nuevos soles (S/. 192.50) por la infracción tipificada en el CODIGO S.2 c) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, correspondiente a "utilizar vehiculos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia siguientes:....botiquin equipado para brindar primeros auxilios" infracción calificada como LEVE, conforme a la parte considerativa de esta resolución, multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del art. 125 del D.S. 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE la presente sanción conforme corresponde en el registro de sanciones por infracciones al servicio público de transporte, de acuerdo con el numeral 106.1° del art. 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a don **SEGUNDO OSWALDO HOLGUIN GARCIA**, en su domicilio sito en CALLE ISABEL GONZAGA MZ F LOTE 07 A.H. EL CHORRO



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0795** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR
Piura, **17 AGO 2015**

MORROPON-MORROPON-PIURA, en conformidad a la consulta en la página WEB de SUNAT y de acuerdo a lo establecido en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO a don **SEGUNDO OSWALDO HOLGUIN GARCIA, QUE PUEDE ACOGERSE AL BENEFICIO DEL PRONTO PAGO** establecido en el numeral 105.2 del Art 105° Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria D.S. 063-2010-MTC que establece "una vez emitida la resolución de la sanción, esta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto que se ordena pagar, si el pago de aquella se efectúa dentro de los quince (15) días útiles siguientes contados desde la notificación.."

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería, Oficina de Administración y oficina de Asesoría legal de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

